



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO**

Panamá, doce (12) de abril de dos mil siete (2007)

**VISTOS:**

El licenciado Jorge Luis Lau Cruz, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995, por medio de la cual se regulan las fundaciones de interés privado, publicada en la Gaceta Oficial No.22,804 de 14 de junio de 1995.

Por admitida esta acción de inconstitucionalidad, se procede de inmediato a conocer el fondo de la pretensión constitucional.

**HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA**

El activador constitucional manifiesta que todas las personas, naturales o jurídicas, son iguales ante la ley, explicando que solamente pueden establecerse excepciones entre personas naturales, por razón de la nacionalidad.

Aggrega que la Ley No.25 de 12 de junio de 1995, regula las Fundaciones de Interés Privado, y que en su artículo 17 establece que toda Fundación debe tener un Consejo formado por un número de tres (3) personas, excepto cuando es persona jurídica que puede tener un solo miembro. Por ello, el accionante cuestiona que existe "una preferencia para las personas jurídicas en detrimento de las personas naturales, dado que una sola persona natural no puede componer, por sí sola, el Consejo de Fundación, cuando esto si puede darse en el caso de que sea una persona jurídica".

Según el actor, ese hecho constituye un acto discriminatorio al establecer una preferencia hacia las personas jurídicas de un número menor de miembros en el Consejo de Fundación y, por lo tanto, perjudicial con relación a las naturales (fs.2-3).

#### **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

El demandante considera que la disposición legal acusada de inconstitucional infringe el artículo 19 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión. Sostiene el actor que "requerir un número menor de las personas jurídicas para constituir el Consejo de Fundación, es discriminatorio en relación a las personas naturales, ya que para estas últimas se señala un número de tres (3) como mínimo para constituir este Consejo". Es por ello, que el actor estima que debe exigirse igual cantidad de miembros en ambos casos.

También se estima lesionado el artículo 20 de nuestra Carta Magna, en concepto de violación directa por comisión.

El activador constitucional sustenta la alegada violación en similares términos que la anterior disposición constitucional, pues considera un trato discriminatorio y desigual el hecho que a las personas jurídicas se les exija un requerimiento menor frente a las personas naturales, ante una misma actividad (fs.3-4).

#### **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Por medio de la Vista No.671 de 20 de septiembre de 2006, la Procuraduría de la Administración, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que se declare que no es inconstitucional el artículo 17 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995.

Se indica en la Vista que era necesario que el Legislador patrio tomara en cuenta "una previsión en el número de miembros que puede tener el Consejo de Fundación de una fundación creada por una o más personas naturales, en contraste con otra similar que haya sido creada por una o más personas jurídicas, debido a la naturaleza individual de quienes integran la primera".

Sostiene también que la fundación de interés privado tiene como función salvaguardar la conservación de un patrimonio en beneficio de un designado al momento en que se constituye, y que el Consejo de Administración tiene como objetivo administrar los bienes de la Fundación, "de allí que este Despacho estime que sin la previsión contenida en el artículo 17 que se acusa de inconstitucional, la conservación y administración del patrimonio fundacional al quedar en manos de un número menor de personas podría generar situaciones riesgosas a los intereses de los beneficiarios".

No sucede lo mismo, expone la Procuraduría de la Administración, en el caso de personas jurídicas, toda vez que "esta se encuentra constituida por una serie de personas que ocupan cargos de directores y dignatarios que configuran una estructura organizativa encargada de preservar sus intereses, por lo que estimamos que la previsión contenida en la norma infractora no colisiona con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República..." (fs.10-16).

#### **FASE DE ALEGATOS**

Siguiendo con las ritualidades procesales que rigen este tipo de procesos constitucionales, el negocio se fijó en lista por el término que establece la ley, para que cualquier persona interesada presentara argumentos por escrito, oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

Luego de conocido los argumentos en los que se fundamenta el accionante para demandar la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995, así como la opinión de la Procuraduría de la Administración, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver el fondo de la pretensión constitucional planteada.

Cabe señalar que el activador constitucional considera que el mencionado artículo 17 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995, deviene en inconstitucional, porque establece un fuero o privilegio a las Fundaciones de Interés Privado constituidas por personas jurídicas con relación a las formadas por personas naturales, con lo que también puede

estimarse como una discriminación hacia las personas naturales, en vista que el Consejo de Fundación en este último caso debe tener como mínimo tres (3) miembros, en tanto que las jurídicas pueden tener un número menor de integrantes en el Consejo.

El artículo 17 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 17: La fundación debe tener un Consejo de Fundación, cuyas atribuciones o responsabilidades serán establecidas en el acta fundacional o en sus reglamentos.

Salvo que fuese una persona jurídica, el número de miembros del Consejo de Fundación no será menor de tres (3)".

Esta Corporación de Justicia comparte plenamente el criterio de la Procuraduría de la Administración, en tanto que el acto demandado de inconstitucional no vulnera los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, así como ninguna otra disposición constitucional.

Debe tenerse claro que una Fundación tiene como finalidad la protección o conservación de un patrimonio en beneficio propio o de una tercera persona, designado al momento de la constitución de la respectiva Fundación por una persona natural o jurídica. El patrimonio debe estar destinado única y exclusivamente para los objetivos claramente establecidos en el acta fundacional.

En toda Fundación debe haber un Consejo de Fundación, al que se refiere el acto censurado de inconstitucional. En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 18 de la Ley No.25 de 1995, ese Consejo de Fundación tiene como misión velar por el cumplimiento de los fines y objetivos para la cual fue

constituida la Fundación. Ahora bien, excepto que en el acta fundacional o que en el reglamento se establezcan otras funciones, el Consejo de Fundación puede administrar los bienes, celebrar contratos, actos o negocios jurídicos lícitos que sean convenientes para el desempeño de las actividades de la Fundación, informar de la situación patrimonial de la Fundación, suministrar al o los beneficiarios los bienes o recursos que haya a su favor establecidos en el acta fundacional, así como realizar actos o contratos que la Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias le permitan a la Fundación, entre otras.

En vista de esa multiplicidad de funciones es que el legislador patrio ha previsto, tratándose de personas naturales las creadoras de una Fundación, una especial protección al administrar bienes o un patrimonio y evitar que el control y disposición de esa masa patrimonial pueda quedar sujeta al sentir de una sola persona.

Y es que, recordemos también que en ocasiones las Fundaciones se establecen para la administración de bienes de personas menores de edad, incluso con discapacidad o hasta el cumplimiento de un presupuesto establecido en el Acta Fundacional, razón por la cual la Ley debe garantizar en todo momento y prever que esos fines se cumplan, garantizando con ello que las decisiones puedan ser tomadas en consenso por varios miembros en un Consejo Fundacional.

Cosa distinta sucede con las personas jurídicas, pues debe partirse del hecho que tratándose de personas jurídicas o morales, supone primero la existencia de un número plural de personas naturales que se han asociado para constituir una sociedad que, luego deciden crear una Fundación. Ello

32

evidencia la existencia de una Junta Directiva con todos sus dignatarios, directores, además de establecerse quién ejerce la representación legal, es decir, en donde todos los miembros tienen una función asignada dentro de una estructura organizativa.

Por otro lado, el Consejo Fundacional debe realizar una rendición de cuentas al beneficiario o al órgano designado para ello respecto de la administración de los bienes. De allí que, incluso, pueda removerse a sus miembros en caso que no estén cumpliendo la labor encomendada en el Acta Fundacional o aumentar el número de miembros, de conformidad con los artículos 10 y 21 de la Ley No.25 de 1995.

Con vista que, como se indicó, no se ha producido una infracción a nuestro ordenamiento constitucional, a ello procede a declararse.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 17 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995, por medio de la cual se regulan las fundaciones de interés privado, publicada en la Gaceta Oficial No.22,804 de 14 de junio de 1995.

Notifíquese y archívese.



**WINSTON SPADAFORA F.**



**JOSE A. TROYANO**



**ADÁN ARNALFO ARJONA L.**

6584  
Isabel Seg  
10/5/07

  
**ESMERALDA AROSEMANA DE TROITIÑO**

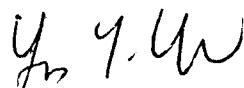
  
**VICTOR L. BENAVIDES P.**

  
**ALBERTO CIGARRISTA C.**

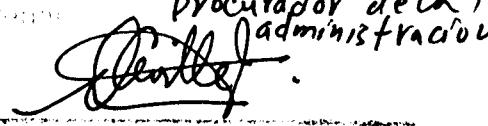
  
**ROBERTO E. GONZALEZ R.**

  
**HARLEY J. MITCHELL D.**

  
**ANIBAL SALAS CÉSPEDES**

  
**YANIXA YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**

F. RECIBIMIENTO OFICIAL DE LA CIUDAD CORPUS DE JUSTICIA  
En la ciudad de los, 16 días del mes de Mayo del  
2007 a las 9:00 horas de la mañana, el Procurador de la  
Administración

  
Firma del Notificado